



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO N° 1155
JUNIO DE 2019

CARPETA N° 3941 DE 2019

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

Modificación

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el Título II del Libro II del Código del Proceso Penal, Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas, por el siguiente:

"TÍTULO II DE LOS PROCESOS SIMPLIFICADO Y ABREVIADO

ARTÍCULO 272. (Proceso simplificado).

272.1 Si el imputado hubiere sido detenido en flagrancia delictual (artículo 219), el fiscal podrá solicitar al tribunal la tramitación de proceso simplificado. Se escuchará a la defensa y, cumplido el control de la legalidad de la detención el Juez resolverá acerca de la solicitud en la oportunidad prevista en el artículo 266.6, una vez admitida la formalización de la investigación. La resolución que dispone la tramitación de proceso simplificado admite apelación sin efecto suspensivo.

También procederá la tramitación del proceso simplificado cuando ambas partes lo soliciten de común acuerdo durante la audiencia de formalización, aunque la detención no se hubiere efectuado en flagrancia delictual o el imputado se encontrare en libertad.

272.2 El proceso simplificado se tramitará de acuerdo con lo previsto para el proceso ordinario con las siguientes modificaciones:

- a) La acusación deberá presentarse verbalmente en la audiencia de formalización, o en el plazo máximo de diez días a contar desde la admisión de la solicitud de formalización, por escrito.
- b) De la acusación se conferirá traslado a la defensa por el plazo de treinta días. Si la acusación se hubiere efectuado en la audiencia de formalización, la defensa podrá contestarla verbalmente en la misma audiencia o en el plazo de treinta días por escrito.
- c) Con la acusación y la contestación de la acusación las partes deberán ofrecer todas las pruebas que pretendan utilizar en el juicio; sólo se admitirán posteriormente las pruebas claramente supervinientes o las referidas a hechos nuevos, las que podrán ofrecerse al inicio de la audiencia de juicio.
- d) Los hechos admitidos expresamente por el imputado al contestar la acusación quedan comprendidos en lo previsto en el artículo 268.3.
- e) Una vez contestada la acusación o vencido el plazo fijado a esos efectos, el Juez redactará en el plazo de cuarenta y ocho horas el auto de apertura a juicio, con el contenido previsto en el artículo 269.1 con excepción de lo dispuesto en el literal f) de dicho inciso; si la acusación y la contestación se hubieren efectuado en la audiencia de formalización, el auto de apertura a juicio deberá pronunciarse en la misma audiencia, quedando las partes notificadas en el acto.
- f) En el plazo de tres días dictado el auto de apertura de juicio oral se comunicará a las partes qué Juez intervendrá en la audiencia y la fecha de su realización, la que deberá tener lugar no antes de diez días ni después de treinta días desde la notificación del auto referido.

- g) No será de aplicación al proceso simplificado lo previsto en el artículo 271.8.
- h) La sentencia se pronunciará sobre todas las defensas deducidas.

ARTÍCULO 273. (Proceso abreviado).-

273.1 El proceso penal deberá seguir el trámite abreviado, siempre y solamente cuando:

- a) El representante del ministerio público expresa que considera que de su carpeta de investigación resulta que tiene evidencias suficientes para presentar respecto a la comisión del delito por parte del imputado, las que nunca serán suficientes a este efecto si se limitan a la confesión del mismo.
- b) El representante del ministerio público tipifique los hechos atribuibles al imputado como delitos que no tengan una pena mínima prevista en la ley que sea superior a cuatro años de penitenciaría y por los que anuncia que va a requerir a la imposición: I) o de una pena privativa de libertad que no sea superior a cinco años, la que podrá implicar la disminución de hasta una tercera parte de aquella aplicable al caso, pero que nunca podrá ser inferior a la pena mínima prevista en la ley para el delito en cuestión y sus circunstancias; II) o de una pena de otra naturaleza cualquiera sea su entidad.
- c) El imputado acepte: I) los hechos que se le atribuyen por el representante del ministerio público, así como que éste cuenta con evidencias suficientes para presentar respecto a la comisión del delito; II) la calificación jurídica de esos hechos realizada por el representante del ministerio público, III) la tramitación del proceso por la estructura abreviada regulada en este artículo; y IV) la pena que el representante del ministerio público anuncia que va a requerir.

La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación del proceso abreviado a alguno de ellos, en cuyo caso el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.

273.2 La tramitación a través del proceso abreviado se podrá acordar entre el representante del ministerio público y el imputado, debidamente asistido por el defensor, desde el inicio de la audiencia de formalización y hasta que se notifique el auto de apertura a juicio. Si el acuerdo se celebra en el curso de una audiencia no se requerirá formalidad alguna para poder ser presentado ante el Juez deberá ser documentado por escrito de las partes, incluyendo la conformidad del defensor como asistente del imputado.

273.3 Una vez formulado o exhibido el acuerdo, el Juez deberá controlar en audiencia que se presentan todos los presupuestos requeridos por el artículo 273.1, e interrogará personalmente al imputado acerca de dicho acuerdo.

273.4 Controlado lo anterior y cumplido el interrogatorio del imputado, se dará la palabra al representante del ministerio público para que en forma verbal presente acusación. A continuación y si lo solicita se oír a quién comparezca como víctima. Después se dará traslado al defensor, quién también en forma verbal deberá evacuarlo en forma inmediata.

273.5 Luego de ello y excepcionando la norma que resulta del inciso cuarto del artículo 264, el Juez controlará directa y personalmente las actuaciones del legajo de investigación en las que principalmente se funde el representante del ministerio público, y las del legajo del defensor si lo hubiere y éste prestare su conformidad a exhibirlo, a efectos de determinar si es razonable entender que el representante del ministerio público cuenta con evidencia suficiente sobre la comisión del delito por parte del imputado y de sus circunstancias.

De considerar que se cumple con lo requerido por el literal "a" del artículo 273.1, inmediatamente el Juez deberá controlar la calificación de los hechos y la razonabilidad de la pena requerida por el representante del ministerio público conforme al acuerdo celebrado entre las partes y dictará sentencia.

Si el Juez considera que no es razonable entender que el representante del ministerio público cuenta con evidencia suficiente sobre la comisión del delito por parte del imputado y de sus circunstancias, o no está de acuerdo con la calificación de los hechos o con la razonabilidad de la pena requerida, resolverá que el trámite deba proseguir conforme a las reglas del proceso ordinario o del proceso regulado en el artículo 272 según corresponda. En estos casos la pena requerida no será vinculante para el representante del ministerio público y la aceptación a que refiere el literal "c" del artículo 273.1 se tendrá por no formulada y no podrá tomarse en cuenta a ningún efecto.

273.6 Las penas impuestas por estos procesos deberá cumplirse por el condenado de manera efectiva y en su totalidad, excluyéndose especialmente la libertad anticipada, sin perjuicio de la posible libertad vigilada o la libertad vigilada intensiva (artículos 2º a 12 de la Ley Nº 19.446, de 2 de octubre de 2016), o de la redención de pena por trabajo o estudio (libertad "d" del artículo 291).

273.7 La persona individualizada como víctima y que en cualquier momento manifieste su intención de participar en el proceso, tendrá derecho, directa y personalmente y a través de su defensor, a examinar las actuaciones del legajo del representante del ministerio público y del legajo del defensor -si existe y el defensor presta su conformidad a exhibirlo- en las que principalmente se funden los mismos, así como a ser oída antes del dictado de la sentencia, y siempre deberá ser notificada de la misma pudiendo recurrirla en apelación si alegare que no se cumplen los presupuestos y requisitos que establece el artículo 273.1.

273.8 En lo que no se encuentre explícita o implícitamente previsto en la precedente regulación, el proceso abreviado se regirá por lo establecido en este código para el proceso ordinario".

Artículo 2º.- Sustitúyense los artículos 383 y 385 del Código del Proceso Penal, Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas, por los siguientes:

"ARTÍCULO 383. (Oportunidad).- Desde la formalización y hasta la modificación del auto de apertura a juicio, el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al tribunal en forma fundada y bajo su responsabilidad funcional (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República), la suspensión condicional del proceso a cambio de condiciones u obligaciones. La suspensión procederá cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello".

"ARTÍCULO 385. (Procedimiento).- Una vez convenida la suspensión condicional del proceso, el fiscal en audiencia informará de forma fundada al Juez competente sobre las condiciones del acuerdo. En lo que refiere al acuerdo alcanzado, el Juez controlará que el imputado haya prestado su consentimiento en forma libre, voluntaria y que haya sido debidamente instruido del alcance del instituto y de las obligaciones que asume.

El Juez podrá rechazar la suspensión propuesta cuando:

- a) concorra alguno de los impedimentos establecidos en el artículo anterior;
- b) cuando las condiciones u obligaciones acordadas atenten contra los derechos humanos o menoscaben la dignidad del imputado.

Al decretar la suspensión condicional del proceso, el Juez no podrá modificar las condiciones u obligaciones acordadas entre el ministerio público y el imputado.

El Juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes necesarios para resolver".

Artículo 3º.- Sustitúyense los artículos 5º y 6º de la Ley N° 19.446, de 28 de octubre de 2016 por los siguientes:

"ARTÍCULO 5º.- La libertad vigilada podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad no supere los 24 meses de prisión".

"ARTÍCULO 6º.- La libertad vigilada intensiva podrá disponerse si la pena privativa de libertad fuere superior a 2 años y menor a 4 años".

Montevideo, 5 de junio de 2019

OPE PASQUET
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El presente proyecto de ley se origina en la preocupación acerca del funcionamiento del nuevo Código del Proceso Penal, en especial de los acuerdos que se logran en las vías alternativas y muy especialmente de la novedosa figura del “proceso abreviado”.

Como es sabido, luego de la progresiva implantación de modelos acusatorios que respetan la idea del proceso que las normas internacionales y la Constitución de la República prometen, en todos los modernos códigos procesales penales han ido apareciendo, también progresiva pero tal vez más rápidamente, soluciones basadas en el acuerdo o en el consenso de las partes. Se trata de soluciones que buscan fórmulas alternativas de composición de los conflictos penales, que pretenden involucrar en la solución a sus protagonistas. También incide en esta misma línea la evidente imposibilidad de enjuiciar todos los casos conforme a las reglas del llamando proceso ordinario, y la necesidad de asegurar a los imputados el derecho a ser juzgados en un plazo razonable.

Sin embargo, también se alzan voces críticas de esta figura. Desde las más radicales, que sostienen que se trata de soluciones inconstitucionales, puesto que no respetarían la idea de proceso debido, en cuanto la condena que en ella se obtiene no se adopta luego de un debate y una actividad confirmatoria (probatoria), sino exclusivamente en base a un acuerdo, o que indican que su consagración es inaceptable en un sistema de persecución penal pública; a otras que admiten la figura pero cuestionan el alcance de su procedencia y lo límites, a veces demasiado laxos, que algunas legislaciones establecen.

2. En nuestro país, el proceso abreviado -incluido en una de las tantas reformas al Código originalmente aprobado- es, indudablemente, la principal novedad del sistema e inclusive en todo el período de su vigencia la gran mayoría de los casos se han resuelto por esta vía.

Sin embargo, desde diversos ámbitos se han alzado cuestionamientos en cuanto a los supuestos en los que se puede acudir a esta vía, la calidad de la información de que disponen los operadores al momento del pacto, el alcance de los acuerdos y su razonabilidad, el rol del Juez y la participación de la víctima, etc.

Para atender a esos cuestionamientos, el objetivo de este proyecto es mantener la vía del proceso abreviado, pero con una regulación más precisa que atienda a los cuestionamientos recibidos. A su vez, como es evidente que una limitación de los supuestos que habilitan a tramitar el proceso abreviado y del alcance de los acuerdos, generará como consecuencia un descenso del número de casos que se solucionarán por esta vía, y como, por otra parte, es absolutamente imposible que el resto de casos que no se compongan por otra vía se resuelvan en proceso ordinario, se proyecta una nueva figura, que recoge soluciones comparadas, y que en este proyecto se denomina “proceso simplificado”.

3. En cuando al proceso simplificado en las disposiciones proyectadas se pretende consagrar una estructura procesal breve, pero sin renunciar al juicio oral.

Los principales aspectos de la regulación proyectada a su respecto son los siguientes:

- A) Esta vía procede en dos hipótesis:
 - (a) Cuando el imputado hubiere sido detenido en flagrancia delictual (definida en el artículo 219 del Código) y el fiscal lo solicite: o,
 - (b) Cuando ambas partes lo soliciten en común acuerdo durante la audiencia de formalización, aunque la detención no se hubiere efectuado en flagrancia delictual o el imputado se encontrare en libertad.
- B) El proceso simplificado se debe tramitar de acuerdo con lo previsto para el proceso ordinario con ciertas modificaciones tendientes a abreviar el procedimiento:
 - (a) La acusación debe presentarse verbalmente en la audiencia de formalización, o en el plazo máximo de diez días a contar desde la admisión de la solicitud de formalización, por escrito;
 - (b) el traslado a la defensa es por treinta días (en este punto se prefirió mantener el plazo del proceso ordinario, en aras de consagrar una garantía efectiva);
 - (c) se regula la posibilidad de proponer prueba y llegar a acuerdos probatorios por la admisión expresa del imputado; y,
 - (d) se suprime la audiencia de control de acusación y se dicta directamente el auto de apertura a juicio.

4. En cuanto al proceso abreviado, como anticipamos el mismo se mantiene pero con ciertas limitaciones.

Las soluciones proyectadas son las siguientes:

- A) Se limita la procedencia. Esta vía procede cuando:
 - (a) El fiscal considere que de su carpeta de investigación resulta que tiene evidencias suficientes para presentar respecto a la comisión del delito por parte del imputado, y tipifique los hechos atribuibles al imputado como delitos que no tengan una pena mínima prevista en la ley que sea superior a cuatro años de penitenciaría, y por los que anuncia que va a requerir la imposición y, a su vez:
 - i) se trate de una pena privativa de libertad que no sea superior a cinco años, la que podrá implicar la disminución de hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso, pero que nunca podrá ser inferior a la pena mínima prevista en la ley para el delito en cuestión y sus circunstancias; o
 - ii) de una pena de otra naturaleza cualquiera sea su entidad.
 - (b) El imputado acepte: i) los hechos que se le atribuyen por el fiscal, así como que éste cuenta con evidencias suficientes para presentar respecto a la comisión del delito; ii) la calificación jurídica de esos hechos realizada por el fiscal; iii) la tramitación del proceso por la estructura abreviada; y iv) la pena que el fiscal anuncia que va a requerir.
- B) Se aclara expresamente que el acuerdo puede realizarse desde el inicio de la audiencia de formalización y hasta que se notifique el auto de apertura a juicio. De esta forma se recoge la postura de buena parte de los operadores que

entienden que este acuerdo puede celebrarse incluso en la audiencia de control de acusación.

- C) Se establecen claramente los controles de admisibilidad que debe realizar el Juez:
 - (a) Que se presentan todos los presupuestos requeridos; y
 - (b) Interrogar personalmente al imputado acerca de dicho acuerdo.
- D) Se regula la forma de sustanciación del proceso una vez alcanzado el acuerdo.
- E) Cumplida esa sustanciación, el Juez debe controlar directa y personalmente las actuaciones del legajo de investigación en las que principalmente se funde el fiscal, y las del legajo del defensor si lo hubiere y éste prestare su conformidad a exhibirlo, a efectos de determinar si es razonable entender que el fiscal cuenta con evidencia suficiente sobre la regulación pretende que exista un control razonable acerca de la calidad de varios antecedentes en Derecho Comparado, como es por ejemplo el caso del Código Procesal Penal de la provincia argentina de Córdoba, en el que se habilita a prescindir de la prueba pero se establece que el Juez debe conocer la evidencia recogida en la investigación preparatoria (artículo 415).
- F) Se establece expresamente que el Juez debe controlar la calificación de los hechos y de la razonabilidad de la pena requerida por el fiscal.
- G) Las penas impuestas en este proceso abreviado deben cumplirse efectivamente, y por eso se excluye expresamente la procedencia de la libertad anticipada. Ello deberá tenerse en cuenta por los fiscales y la defensa al momento de acordar. Sin perjuicio de esta limitación, se admite la fijación de un régimen de libertad vigilada, o vigilada intensiva, y el funcionamiento en estos casos de la redención de la pena por trabajo o estudio.
- H) Se regula nuevamente la participación de la víctima.

5. Por otra parte, para mantener la coherencia del sistema se consagran dos modificaciones a la suspensión condicional:

- A) La primera, en cuanto al momento en que se puede realizar este acuerdo, que coincide con el previsto en este proyecto para el acuerdo para tramitar el proceso abreviado.
- B) La segunda, que el Juez puede requerir del fiscal los antecedentes necesarios para resolver. Esta solución también surge de soluciones comparadas, como, por ejemplo, el artículo 237 del Código Procesal Chileno.

6. Finalmente, se propone una nueva redacción de los artículos 5º y 6º de la Ley complementaria N° 19.446, de 28 de octubre de 2016, limitando la libertad vigilada y libertad vigilada intensiva.

Dejo expresa constancia de que tanto el proyecto como la exposición de motivos fueron íntegramente elaborados por los doctores Alejandro Abal, Gabriel Valentín, Pedro Montano y Santiago Garderes, sin participación alguna del suscrito.

Compartiendo empero las líneas generales de la propuesta y tras haber sido expresamente autorizado a darle estado parlamentario por el doctor Abal -actuando por sí e invocando la representación de los otros juristas nombrados-, me honro al hacerlo, en

ejercicio del derecho de iniciativa que me confiere el artículo 133 de la Constitución de la República.

Montevideo, 5 de junio de 2019

OPE PASQUET
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

~~≠~~